

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-229/2015

**RECURRENTE:** JESSICA SALAZAR  
TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por Jéssica Salazar Trejo, en contra de la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-45/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante “Sala Regional” o “Sala responsable”.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos.

**2. Solicitud de licencia.** El seis de marzo de dos mil quince, Jéssica Salazar Trejo solicitó licencia a su cargo de Diputada Federal con efectos a partir de esa fecha y por tiempo indefinido, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**3. Registro de planillas.** El treinta de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015 aprobó, entre otros, el registro de Jéssica Salazar Trejo al cargo de presidenta municipal propietaria del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido del Trabajo.

**4. Recurso de apelación.** El cuatro de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el número de expediente RA/23/2015, y resuelto el veintidós de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil quince el Partido

de la Revolución Democrática, presentó juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional, siéndole asignado el número de expediente ST-JRC-45/2015.

**6. Acto impugnado.** El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional dictó resolución en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y declarar la inelegibilidad de la ciudadana Jéssica Salazar Trejo al cargo presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio de dos mil quince, Jéssica Salazar Trejo promovió el presente recurso de reconsideración.

**8. Turno a ponencia.** Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional federal.

De conformidad, con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, deviene improcedente el recurso de reconsideración, pues el demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la que no se inaplicó una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se actualiza alguno de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior que haga procedente el presente medio

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios

de impugnación, ya que el estudio efectuado en la sentencia controvertida únicamente implicó la valoración del material probatorio a efecto de determinar si la candidata a presidenta municipal del Partido del Trabajo en el Municipio de Ecatepec se había separado del cargo en el tiempo establecido en el artículo 120 de la Constitución del Estado de México, es decir, noventa días antes.

De los anteriores preceptos, se concluye que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y deben desecharse cuando ello derive de las disposiciones previstas en la normatividad adjetiva electoral de referencia.

En tal contexto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, procedencia que ha sido ampliada de conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de índole electoral, por ser contrarias a la Constitución Federal<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **19/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 625 y 626.

Jurisprudencia **32/2009** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 630 a 632.

- b)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c)** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- d)** Cuando se hayan declarado infundados los planteamientos de constitucionalidad, lo anterior acorde a lo resuelto por unanimidad de votos por los Magistrados de esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.
- e)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>7</sup>.
- f)** Se haya desplegado control de convencionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **10/2011** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 617 a 619.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **17/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 627 y 628.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **26/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 629 y 630.

- g)** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso bajo análisis, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-45/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación.

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable valoró el material probatorio que obraba en autos, el cual consistía en:

1. Copia certificada del escrito de solicitud de licencia suscrito por la ciudadana Jéssica Salazar Trejo, dirigido al

---

<sup>8</sup> Tesis relevante **XXVI/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 5, número 11, 2012 publicada por este Tribunal, págs. 44 y 45.

Diputado Tomás Torres Mercado, Vicepresidente en función de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXII, fechado el seis de marzo de dos mil quince y del que se desprende un sello de recibido por la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva en la misma fecha<sup>9</sup>.

2. Original del oficio SSP/LXII/1.-1315/2015 de seis de mayo de dos mil quince suscrito por el Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas, Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dirigido a la ciudadana Jéssica Salazar Trejo y por el que se le informa que *“conforme a los registros parlamentarios, consta que la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva de (esta) Cámara de Diputados recibió escrito con solicitud de licencia presentada por usted el día 6 de marzo”*.<sup>10</sup>
3. Original del oficio con folio 5457 y turno 3579 de once de mayo de dos mil quince suscrito por el C. Luis Eduardo Espinoza Pérez, Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dirigido al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el que se le informa que la ciudadana Jéssica Salazar Trejo se encuentra en funciones desde el primero de septiembre de dos mil doce y que con fecha seis de marzo del año en curso solicitó

---

<sup>9</sup> Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México al formar parte de la documentación presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo General de dicho instituto, que obra a página 182 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Que obra a página 58 del cuaderno accesorio único.

licencia para separarse de su cargo como Diputada Federal a partir de la presentación del mismo y por tiempo indefinido.

4. El contenido de la página web del Congreso de la Unión, del que se hace constar como hecho notorio, que los días doce, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, y veintiséis de marzo, así como siete y ocho de abril del presente año, Jéssica Salazar Trejo, en su carácter de Diputada Federal, asistió y votó las cuestiones que se pusieron a consideración del Pleno de dicha Cámara. Lo anterior, ya que su nombre aparece en las listas de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que votaron a favor o en contra de los distintos dictámenes y acuerdos. También se hace constar que respecto de las sesiones ordinarias posteriores al ocho de abril de dos mil quince la referida ciudadana aparece en la lista de integrantes de la fracción del señalado partido político como ausente.

De la valoración de los medios de convicción descritos, la Sala Regional Toluca concluyó que si bien la ciudadana presentó su solicitud de licencia desde el seis de marzo de dos mil quince, esto es, dentro del plazo que establece la legislación local como mínimo para que quien busca ser miembro de alguno de los ayuntamientos del Estado de México se separen del cargo de diputado federal, aún en el supuesto que el Pleno de la Cámara de Diputados haya sido omiso en aprobar dicha solicitud y tal circunstancia no le pueda ser imputable a la ciudadana, lo cierto es que materialmente continuó realizando las actividades

propias de su cargo durante más de treinta días posteriores a la fecha en que, de acuerdo con el numeral 120 de la Constitución local debió separarse de su cargo, lo que resulta una clara violación a las disposiciones que rigen el proceso electoral local y que sí son imputables a dicha ciudadana.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

- La Sala Regional responsable indebidamente suplió la deficiencia de la queja al actor en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-45/2015, el cual de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de estricto derecho.
- Los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional son reiteración de los que se hicieron valer en la instancia local.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que al no existir ningún planteamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas legalmente, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-REC-229/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**